

**DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL**

Julián Andrés Tovar Bernal // Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros

730434089001 2023 00145 00



**República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de división material de mínima cuantía

Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal – CC No. 5.844.447

Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros

Radicación del proceso: 730434089001 2023 00145 00

Asunto: **Auto rechaza la demanda de división material.**

Se encuentra al despacho para calificación de la demanda, el memorial electrónico presentado el 17 de agosto de 2023, suscrito por el doctor JHONNATHAM MATERÓN ARIZA, quien actúa en nombre y representación judicial de JULIÁN ANDRÉS TOVAR BERNAL, por medio del cual estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda.

En su oportunidad, mediante auto del 10 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que (...) *"Visto el escrito introductorio, procederá el despacho a declarar inadmisibles las demandas por considerar que (i) analizados los hechos y las pretensiones, los mismos no guardan estrecha relación como quiera que en la parte final del hecho No. 5 dice textualmente **"NOLA VENTA DEL BIEN"**, sin embargo, en la primera parte pretensión No. 1 de manera confusa dice textualmente **"o la venta según pretensión invocada del Demandante"**, en el mismo sentido, en la parte final de la pretensión No. 4, se anotó **"y que el predio materia de esta Litis NO ES LA VENTA DEL BIEN"**, luego entonces, no es claro para este Juzgado lo pretendido finalmente por el demandante y su apoderado, y (ii) porque no se cumplió con la carga exigida en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, que exige lo siguiente (...)* *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama'...".*

Analizado el escrito de subsanación, se advirtió por el Juzgado que el extremo demandante en un intento de aclarar lo pretendido, persistió en la confusión respecto de lo que se busca en la división, nótese que en el escrito de subsanación señala que lo pretendido es la simple división, pero, a continuación manifiesta que lo deja a consideración de la titular del despacho, luego entonces, como se dijo antes, a criterio de esta sede judicial la parte demandante no aclaró y ajustó los hechos con la pretensión, para mejor contexto se transcribe lo informado en la subsanación

**DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL**

Julián Andrés Tovar Bernal // Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros

730434089001 2023 00145 00

(...)

*“Para llevar el pleno cumplimiento a lo que trata el artículo 406 del C-G.P., para la admisión de esta litis, se presenta bajo Archivo adjunto; Dictamen Pericial rendido, por parte del Señor LUIS ALBERTO AVILA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19 321.490 de Bogotá, obrando en la condición de perito con Registro Nacional de Avaluadores AVAL 19321490, en la que se determina el Valor del Bien, el tipo de división, la partición y los valores de las mejoras, **como también es menester indicar que la pretensión está encaminada a la división material del predio, de ello se deja constancia en el peritaje allegado a la actuación, sin embargo, si la señora jueza considera según los archivos adjuntos la indivisión del bien que el despacho proceda a la venta de este, ello se aclara con el fin de que no se tergiverse lo incoado en el hecho No. Quinto (5) del libelo de demanda...**”.*

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante olvidó que la demanda y la subsanación debe presentarse en un solo documento donde se integren los hechos y pretensiones contenidos en el escrito introductorio y los anexos de la misma, contrario sensu, solo se allegó un escrito con una parte de los anexos.

Para sustentar lo anterior, tenemos que el inciso segundo del artículo 406 CGP señala que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”.*

Bajo el anterior, por considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma y por las razones antes expuestas se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de división material promovida a través de apoderado judicial por **JULIÁN ANDRÉS TOVAR BERNAL**, en contra de **JAIRO FRANCISCO BARRAGÁN FONSECA, JESÚS ALBERTO BARRAGÁN MONTOYA, MYRIAM BARRAGÁN DE GONZÁLEZ Y OTROS**, lo anterior por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020